



RADICACION: 087583184002-2019-00760-00
PROCESO: DIVORCIO CONTECIOSO
DEMANDANTE: ANNGIE PAOLA AGUIRRE DE AVILA
DEMANDADO: EDWIN MAURICIO PAEZ LLINAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho, el presente proceso de la referencia, informándole, que se recibió acuerdo de divorcio suscrito por las partes dentro del proceso, en fecha 19 de febrero de 2020. Sírvasse proveer. Soledad, Agosto 3 de 2020.

El Secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, AGOSTO TRES (3) DE DOS MIL VEINTE (2020).

En este caso, lo primero que se debe advertir que, si bien inicialmente es proceso se tramitaba divorcio contencioso, el cual fuera impetrado por la Sra. AGUIRRE DE AVILA, luego de la notificación personal al demandado, se allegó al plenario acuerdo suscrito por ambas partes manifestando su libre voluntad de divorciarse por la causal 9ª del artículo 154 del C.C. referente al mutuo acuerdo, solicitando declarar disuelta la sociedad conyugal y ordenar su liquidación por los medios de ley, así como la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil oficiando a los funcionarios competentes para tal fin.

En virtud de lo anterior, entra el Despacho a dictar sentencia de plano dentro del proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO iniciado por la señora ANNGIE PAOLA AGUIRRE DE AVILA y contra el señor EDWIN MAURICIO PAEZ LLINAS, habida cuenta que dentro de este proceso no existen pruebas que practicar y en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 388 del CGP.

HECHOS

Se manifiesta que la demandante y el demandado contrajeron matrimonio civil el día 10 de junio de 2019 en la notaria segunda del municipio de soledad, registrado bajo el indicativo 0-7035524.

Que durante la vida matrimonial no se procrearon hijos y que por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente.

Se arguyó que el demandado había incurrido en la causal de divorcio contempla en el numeral 3º de la ley 25 de 1992: Ultraje, Trato Cruel y los maltratamientos de obra.

Que la demandante antes de casarse adquirió un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-171031, mediante crédito hipotecario.

Que no se adquirieron bienes durante la vigencia de la sociedad conyugal y que la comisaría de familia otorgó una medida de protección por seis meses a la demandante por su afectación psicológica debido a los malos tratos a que fue sometida por parte del demandado.

LOS ACCIONANTES HAN CELEBRADO EL PRESENTE ACUERDO, respecto a las obligaciones reciprocas, el cual se transcribe a continuación:

PRIMERO: SITUACION

A. Residencia.

- 1). Acordamos que cada uno de nosotros tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a nuestra voluntad, sin que ninguno pueda inferir en la decisión del otro.
- 2). Sosténimiento propio: Cada uno de nosotros responderemos por nuestra propia subsistencia, con absoluta Independencia del otro y con nuestros propios recursos es decir cada uno cubrirá sus propios gastos.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

- 3). *Respeto mutuo: Nos respetaremos mutuamente en nuestras vidas privadas y con respecto a nuestras propias familias, nuestro trabajo y nuestro respectivo círculo social.*
- 4). *Declarar disuelta la sociedad conformada por los ex cónyuges y ordenar su liquidación por los medios de ley y en cero (0) debido a que no existieron bienes.*
- 5). *Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del Registro Civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.*

SEGUNDO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

La liquidación de la sociedad conyugal se hará en cero (0), por cualquiera de las partes.

TERCERO: COMPROMISO

A partir de la firma de este documento y su autenticación, nos comprometemos a poner en conocimiento del señor Juez del conocimiento el presente acuerdo de voluntades con el fin de solicitar su aprobación y en consecuencia dictar la sentencia respectiva de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL (Divorcio) de mutuo acuerdo, sentencia que deberá ser dictada de plano, de conformidad con la Ley 446 de 1998, capítulo 30. Artículo 28.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda fue admitida mediante proveído calendado febrero, cuatro (04) de 2020, disponiéndose el trámite señalado en el Art. 368 y S.S del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenó notificar a la parte demandada, el cual se notificó personalmente el día 14 de febrero de 2020. Posteriormente se recibe el día 19 de febrero de 2020, acuerdo entre las partes a efectos de decretarse por mutuo acuerdo, el divorcio de matrimonio civil celebrado entre ellos. Al Ministerio Publico se le notificó el día 28/07/2020 a través de correo institucional.

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables, la finalidad del divorcio es restarle eficacia jurídica a las obligaciones civiles derivadas de la celebración de dicho contrato.

Nuestro sistema es causalista donde para pretender el divorcio, necesariamente debe invocarse la ocurrencia de cualquiera de las causales establecidas en el artículo 154 del C.C.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que, en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Hacen parte de las causales objetivas precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspectos de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6°. Numeral 9°, consagró como causal de Divorcio “*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2º del artículo 388 del CGP, que faculta al Juez para dictar sentencia de plano, siempre que las partes llegaren a un acuerdo que se encuentre ajustado a derecho sustancial.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva, están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados en el acuerdo suscrito, deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la Ley de Divorcio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores ANNGIE PAOLA AGUIRRE DE AVILA y EDWIN MAURICIO PAEZ LLINAS con indicativo serial No. 07035524 expedido por la Notaria Segunda del Círculo de Soledad.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conformó, no se acreditándose por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad; es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, y habiéndose acordado las obligaciones entre ellos, este despacho accederá a las pretensiones de los intervinientes y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio de los esposos. De otro lado, no existiendo hijos comunes menores de edad que hubiesen sido procreados con ocasión del matrimonio, no hay necesidad de pronunciarse con relación a los aspectos de que trata el artículo 389 del CGP.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges, en lo concerniente a que se decreta el Divorcio de su Matrimonio Civil por la causal de mutuo acuerdo (numeral 9º del artículo 154 del C.C.).

SEGUNDO: En consecuencia, decretese EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre los señores **EDWIN MAURICIO PAEZ LLINAS** identificado con C.C. N° 1.045.738.477 y **ANNGIE PAOLA AGUIRRE DE AVILA**, identificada con C.C. N° 1.140.851.912, el cual fue celebrado el día 08 de junio de 2019 en la NOTARIA SEGUNDA Del Circulo De Soledad, he inscrito bajo el indicativo serial N°. 07035524. Por la causal 9º del artículo 154 del C.C.

TERCERO: Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Conyugal, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Apruébese el convenio suscrito por las partes respecto a las obligaciones recíprocas entre los demandantes, el cual se transcribe textualmente así:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

PRIMERO: SITUACION

A. Residencia.

- 1). Acordamos que cada uno de nosotros tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a nuestra voluntad, sin que ninguno pueda inferir en la decisión del otro.
- 2). Sosténimiento propio: Cada uno de nosotros responderemos por nuestra propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con nuestros propios recursos es decir cada uno cubrirá sus propios gastos.
- 3). Respeto mutuo: Nos respetaremos mutuamente en nuestras vidas privadas y con respecto a nuestras propias familias, nuestro trabajo y nuestro respectivo círculo social.
- 4). Declarar disuelta la sociedad conformada por los ex cónyuges y ordenar su liquidación por los medios de ley y en cero (0) debido a que no existieron bienes.
- 5). Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del Registro Civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

SEGUNDO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

La liquidación de la sociedad conyugal se hará en cero (0), por cualquiera de las partes.

TERCERO: COMPROMISO.

A partir de la firma de este documento y su autenticación, nos comprometemos a poner en conocimiento del señor Juez del conocimiento el presente acuerdo de voluntades con el fin de solicitar su aprobación y en consecuencia dictar la sentencia respectiva de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL (Divorcio) de mutuo acuerdo, sentencia que deberá ser dictada de plano, de conformidad con la Ley 446 de 1998, capítulo 30. Artículo 28.

QUINTO: Oficiar a la Notaría Segunda del Circulo de Soledad-Atlántico, donde se encuentra está inscrito el matrimonio civil, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles y a las Notarías en donde se encuentran registrados los nacimientos de los cónyuges para la anotación pertinente, previa solicitud de parte y aporte de los respectivos registros civiles de nacimiento.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEPTIMO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

JUZGADO 2º PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2020 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
